



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.104

"FRANCO, MAURICIO FABIAN
DAVID S/ QUEJA EN CAUSA N°
87.382 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.104-Q, caratulada:
"Franco, Mauricio Fabián David s/ queja en causa n°
87.382 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 11 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Quilmes en cuanto condenó a Mauricio Fabián David Franco a la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma en concurso real con robo agravado por el resultado homicidio (v. fs. 1/3).

Para decidir de tal modo, el órgano a quo halló reunido el monto de pena (conf. art. 494 del CPP) y agregó que la parte dividió en dos sus agravios: uno vinculado a cuestiones procesales, y el restante a partir de la denuncia de arbitrariedad por absurdo valorativo (v. fs. 2). Seguido a ello, descartó que en el caso se hallen involucradas de manera directa e inmediata

///

cuestiones federales que merezcan ser atendidas por el superior tribunal de la causa. Agregó que si bien la denuncia de absurdo o arbitrariedad resultan aptas para soslayar el valladar de rito, "lo cierto es que ambas causales no han podido ser demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación" (fs. 2).

Trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 106.222 en punto a los planteos que bajo ropaje federal se vinculan con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal, y apreció -asimismo- que el reclamo del recurrente se desentendía de lo efectivamente fallado. En apoyo, citó lo decidido por este Cuerpo en la causa P. 106.514 (v. fs. cit. *in fine*).

Por último, recordó que la discusión sobre la cuestión excepcionante debe ser inequívoca y no tácita o por mera implicancia, y selló la inadmisibilidad del carril extraordinario (v. fs. 3).

II. En objeción, el defensor particular Hugo Oscar Guerreño, interpuso queja (v. fs. 63/64).

Expuso que lo resuelto le ocasiona gravámenes irreparables que deben ser atendidos por esta Suprema Corte "en la forma indicada en las expresiones de agravios del recurso denegado que se acompañan" (fs. cit.). Detalló la documental adjunta a la vía de hecho, y destinó un acápite a la autorización de letrados para la compulsa de la causa (v. fs. 63 vta.).

Finalmente, peticionó que se requieran las actuaciones principales al Tribunal Criminal n° 4 de Quilmes, se case la sentencia y se ordene el dictado de un nuevo fallo, absolviendo a su asistido por el delito



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.104

de homicidio (v. fs. cit./64).

III. La queja no es de recibo (art. 484, CPP).

Del confronte de los apartados I y II dimana que la escueta argumentación de la parte no contiene crítica alguna a los motivos que impidieron la progresión del carril extraordinario, siendo -precisamente- el decisorio adverso el único objeto de la vía en trato.

Tampoco resulta hábil la remisión a la vía denegada (en pos de evidenciar los gravámenes irreparables) pues, en puridad, debió confrontar las argumentaciones que la Sala Primera brindó a los fines desestimatorios, nada de lo cual -como se adelantó- aconteció en el presente en tanto el quejoso ignoró por completo el auto adverso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Mauricio Fabián David Franco (arts. 484, 486 *bis* y conc., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de labor profesional desarrollada el doctor Hugo Oscar Guerreño ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°375